Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero 02 (dos) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2021-00015-00
ACCIONANTE: EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL C.C. 13.715.246
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
VINCULADO: SURA EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL** con **C.C. 13.715.246** contra **SALUD TOTAL EPS.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1. Ha cotizado en salud continuamente por tres años en la EPS SURA, siendo beneficiarios su esposa e hijas.

2.2. En diciembre de 2021 fue trasladado a SALUD TOTAL EPS sin su autorización.

2.3. Sus dos hijas estaban recibiendo tratamiento médico especializado por parte de la EPS SURA el cual se ha visto interrumpido por la desvinculación indebida de un asesor de SALUD TOTAL EPS.

2.4 Indica que el día 17 de enero de 2022 se comunicó telefónicamente con la gerente de cuenta de SALUD TOTAL EPS a la cual le manifestó lo ocurrido, quien evadió su petición, colgó y no volvió a recibir sus llamadas.

2.5. Sostiene que hasta la fecha dicha entidad no ha solucionado el acto arbitrario generando la suspensión del tratamiento médico y el acceso a sus medicamentos.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y habeas data, en consecuencia, solicita que se le ordene a la entidad accionada que en un término de 72 horas realice el traslado de SALUD TOTAL a EPS SURA, se le ordene a la accionada no dilatar con trámites burocráticos las acciones invocadas constitucionalmente y por último que se dé una respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 19 de enero de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 19 de enero de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. SALUD TOTAL EPS informa que el señor EDGARVILLAMIZAR ESPINEL, se encuentra en estado ACTIVO en esa entidad, como cotizante dependiente de la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, quien realizó afiliación a esa entidad por el sistema de afiliación transaccional (SAT), e inicio de vigencia de la prestación, a partir del 01 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior indicó que *"teniendo en cuenta que el traslado fue realizado por SAT, es decir, dicho traslado lo realizó el mismo cotizante con su usuario y clave que le fue asignado por el Ministerio por medio de la plataforma; no es viable la anulación de la afiliación ya que se debe garantizar la prestación de servicios; sin embargo, contando con lo indicado por la accionante, se procede a ingresar en tablas prioritarias a los protegidos para generar la libre movilidad, por lo que tanto el cotizante como sus*

beneficiarios pueden realizar nueva afiliación en la EPS de su escogencia por medio de SAT, o por formulario físico, quedando sujetos a la validación del Ministerio y la plataforma de mi seguridad social."

Añade que SALUD TOTAL EPS–S S.A**.,** no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, encontrando que se intenta una acción de tutela sin fundamento alguno e improcedente, asimismo exhorta al accionante para que proceda a afiliarse a la EPS de su escogencia, para iniciar el proceso de traslado.

5.2. SURA EPS indica que el señor EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL señaló que ha sido cotizante a la EPS SURA por tres años siendo beneficiarios su esposa y sus hijas, que sus hijas han sido tratadas por ALERGIOLOGÍA Y NEUMOLOGÍA. Aunado a lo anterior menciona el accionante que en el mes de diciembre de 2021 fue trasladado de EPS SURA a la EPS SALUD TOTAL sin su conocimiento debido a que se usó su información personal de una base de datos. EPS SURA informa al Despacho que EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL estuvo afiliado al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante hasta el día 31/12/2021 por traslado aceptado para otra EPS (SALUD TOTAL), traslado que se dio por proceso automático del ADRES, al validar en ADRES, el accionante se encuentra activo en la otra EPS. Si desea afiliarse de nuevo en EPS Sura, debe diligenciar formulario de afiliación, desde la página de EPS Sura www.epssura.com/afiliados - afiliaciones y retiros - Formulario de afiliación nueva o traslado o por medio de la plataforma miseguridadsocial.gov.co, aclarando que el traslado queda sujeto a la respuesta por parte de la otra EP

5.3. SUPERINETENDENCIA NACIONAL DE SALUD Teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, solicita se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto nos encontramos frente a una falta de legitimación de la superintendencia nacional de salud en la causa por pasiva sosteniendo que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario.

6. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada y/o vinculadas han vulnerado el derecho fundamental a la salud y habeas data del señor **EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL** al realizar el traslado del usuario y su núcleo familiar de SURA EPS a SALUD TOTAL EPS sin que presuntamente el accionante lo hubiera solicitado de manera expresa.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SALUD TOTAL EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL,** quien actúa en nombre propio**,** para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y habeas data. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **SALUD TOTAL EPS** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este*

plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"[1].

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de enero de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2]

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5
[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6.9. Del traslado entre EPS´S en el sistema de seguridad social:

Con la finalidad de materializar los principios de accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad en salud, actualmente existen varios instrumentos encaminados a permitir a las personas el acceso a los servicios de salud.

De esta forma se constituyó el "traslado" como un derecho del cual disfrutan los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de modificar la entidad prestadora de servicios (EPS) una vez cumplido el tiempo mínimo permanencia sea que pertenezca al régimen contributivo o al subsidiado.

De acuerdo a esto, cuando se trata de un traslado, el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho conforme al Decreto 780 de 2016:

"Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.
2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.
3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.
4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar."

De lo anterior se destaca que es registro sine qua non para el traslado entre EPS´S, que el afiliado mismo haya registrado la solicitud, es decir, que sea él quien, de forma libre, voluntaria y espontánea, lo haya solicitado.

6.11. De la utilización del Sistema de Afiliación Transaccional SAT- para efectuar traslados entre EPS´S:

Tratándose del registro y reporte de los traslados entre EPS´S el Decreto 780 de 2016 previó que habría un Sistema de Afiliación Transaccional -SAT- y prescribió respecto del mismo:

"Artículo 2.1.7.5 Registro y reporte de la novedad de traslado. El Sistema de Afiliación Transaccional dispondrá los mecanismos para que los requisitos de traslado se puedan verificar automáticamente y para que los afiliados cotizantes puedan registrar la solicitud de traslado, así como la notificación del traslado a las EPS, a los afiliados cotizantes, a los aportantes ya las entidades territoriales cuando trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes."

Sobre el particular, debe destacarse que desde el pasado 15 de marzo d e2018 los afiliados al Sistema General de Salud tiene la posibilidad, a través de internet de hacer e l traslado o cambio de EPS por medio del portal www.miseguridadsocial.gov.co, el cual materializó la disposición normativa a la que acaba de hacerse alusión.

Para regular lo anterior el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL expidió la Resolución No 768 de 7 de marzo de 2018 e indicó que dicha cartera dispondría en el portal web indicado, de todas las funcionalidades para que los usuarios pudieran registrarse y autenticarse y, de esa manera realizar las transacciones de afliacion y reporte de novedades. En el mentado acto administrativo se indicó que, para poder llevar a cabo lo anterior, el usuario debía registrarse previamente y que éste sería responsable por la información que consignara allí.

"Artículo 5. Registro en el Sistema de Afiliación Transaccional- SA T. La realización de transacciones en el SAT requiere que los usuarios se registren con su documento de identificación vigente en el portal web www.miseguridadsocial.gov.co, del Ministerio de Salud y Protección Social. El Sistema validará el documento de identificación con la información de referencia y asignará una clave, con la que se podrá acceder al SAT.

Si los datos del documento de identidad de los mayores de edad no coinciden con la información de referencia, la persona no podrá registrarse y deberá resolver su situación con la entidad que le expidió el documento."
(…)

"Artículo 21. Incumplimiento del deber de suministrar información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna. Los usuarios que no cumplan con el deber de suministrar información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna o que no correspondan a la verdad material de las transacciones que realicen en el SAT, podrán ser reportados por la EPS ante las autoridades competentes."

No obstante, debe resaltarse que la citada Resolución fue cuidadosa en señalar que, de todas formas, estaba en cabeza de las EPS´S la obligación de verificar la información que fuera reportada en el SAT:

Artículo 4. Operación del Sistema de Afiliación Transaccional - SAT. (…) La operación del SAT no releva a las EPS o EOC, del cumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con la afiliación y verificación de novedades, así como, de las obligaciones derivadas de la gestión del riesgo en salud.
(…)

Artículo 9. Disposición de las transacciones efectuadas. El SAT reportará la información a cada EPS y entidad territorial las transacciones de afiliación y reporte de novedades de los afiliados inscritos en la EPS o de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de que tales entidades consulten dichas transacciones en el sistema. (…)

Artículo 25. Tratamiento de la información. Las entidades que participen en el acceso, registro, consulta, flujo y consolidación de la información serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con su tratamiento. En el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. La Ley 1712 de 2014. El Capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Ahora refiriéndonos a la actividad de registro, se reitera que es obligación de los usuarios previo a efectuar cualquier tipo de transacción o reporte de novedad (como lo es, por ejemplo, la solicitud de traslado), la Resolución No. 768 de 2018 la definió de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:
(…)
Registro: es el proceso mediante el cual las personas naturales o jurídicas se registran en el SAT, previa validación de su identificación, con base en la información de referencia de las entidades responsables de la expedición de los documentos de identificación. (…)

En tal sentido, lo que se quiere descartar es que, para poder registrarse en el SAT es necesario que previamente se valide la identidad personal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016 el cual indica:

Artículo 2.1.2.4 Identificación de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los datos básicos de identificación de los afiliados que se ingresen al Sistema de Afiliación Transaccional deberán ser concordantes con la información de referencia. ***El Sistema contará con las validaciones correspondientes con el fin de no permitir el ingreso de identificaciones inexistentes o datos básicos errados****. Estos datos solo pueden ser modificados con el soporte de acto administrativo o el acto proferido por la autoridad competente.*

En el Sistema de Afiliación Transaccional por cada afiliado existirá un único registro, con independencia de los documentos de identidad con los cuales se le asocie. El Sistema dispondrá los instrumentos que permitan la correlación entre los diferentes documentos expedidos para una persona por la entidad competente.

Las EPS *o EOC* ***deberán adoptar medidas tendientes a evitar que los errores e inconsistencias en los datos básicos de identificación de los afiliados afecten la continuidad de la prestación de los servicios de salud.***

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante pretende que se ordene a la accionada realizar el traslado de SALUD TOTAL a EPS SURA para así seguir recibiendo la prestación del servicio de salud para él y su núcleo familiar, lo anterior al alegar que lleva tres años consecutivos realizando sus aportes a SURA EPS y que jamás solicitó el traslado a SALUD TOTAL EPS. En razón a la desvinculación indebida realizada por una asesora de SALUD TOTAL EPS sostiene que se ha visto perjudicado junto con su núcleo familiar ya que sus hijas se encuentran en tratamiento médico especializado de alergología y neumología.

Al respecto el art 41 de la ley 1122 de 2007 estableció un procedimiento judicial especial cuyo direccionamiento se encuentra en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual le permite con las atribuciones propias de un juez y de manera definitiva, resolver en derecho controversias que se susciten entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social y sus usuarios. Dicho artículo delimitó la competencia de estas facultades a las controversias que, entre otros asuntos, surjan por:

"(…) d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las seguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)".

Para ello, esa misma ley determinó que este procedimiento especial se caracteriza por ser: **i)** iniciado a solicitud de parte, **ii)** desarrollado mediante un procedimiento preferente y sumario, **iii)** regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, debido proceso y eficacia de los derechos en discusión y **iv)** informal, pues únicamente se requiere expresar las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud para que deba proferirse decisión al respecto. Adicionalmente, se fijó que deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y podrá ser impugnado dentro de los 3 días posteriores su notificación.

Lo anterior, permitirá que, en el evento de realizarse un juicio a priori de este procedimiento, se concluya que se trata de uno que no solo es idóneo para otorgar la protección que se requiere en los eventos de controversias que surgen en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también eficaz. Porque establece un

procedimiento preferente y expedito a través del que se puede obtener la protección requerida.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional evidenció en la sentencia T-065 de 2018 que *"(…) existen múltiples falencias en su diseño que no solo restan eficacia a la protección que pretended otorgar, sino que adicionalmente lo convierten en un procedimiento que, en ultimas, no permiten obtener ningún tipo de alivio a la situación de desprotección ius-fundamental en la que se encuentran quienes acuden a él"* en tal sentido dicha Corporación indicó – en la misma providencia – que *"(…) existen 2 falencias graves en la estructura de este especial procedimiento, estas son* ***i)*** *la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de apelación que respecto de la decisión adoptada pueda interponer y* ***ii)*** *la imposibilidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado".*

En ese orden de ideas, según la Corte Constitucional, el trámite judicial que efectúa la Superintendencia Nacional de Salud no solo adolece de un término en el que deba resolverse la impugnación, haciéndolo virtualmente infinito, sino que además, dado el evento en el que se obtenga una resolución favorable, no existe un mecanismo efectivo a través del cual sea posible hacer exigible la decisión.

En conclusión en el presente caso se tiene que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta el accionante para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales, dado que se requiere una respuesta pronta por parte del solicitante en cuanto a su situación particular no admite demora alguna.

Del acervo probatorio allegado al presente trámite se observa que efectivamente el accionante a la fecha se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, y según las historias clínicas aportadas de sus hijas se relaciona como diagnósticos *"asma predominantemente alérgica, rinitis alérgica no especificada"*

De conformidad con lo anterior y de acuerdo a las contestaciones allegadas el despacho considera que **EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL** se encuentra en una situación que transgrede sus derechos constitucionales fundamentales y demanda la impartición de órdenes por parte del juez constitucional.

Se considera lo anterior en razón a que como se expuso en las consideraciones, no es jurídicamente viable a efectuar el traslado entre EPS sin contar con la autorización del afiliado, resaltándose que de hecho, es este último quien debe registrar él mismo su solicitud de manera libre, voluntaria y espontánea. Aunado a lo anterior el SAT debió prever una serie de medidas de seguridad para evitar fraudes en el registro y de otro lado es responsabilidad de las EPS´S la adopción de medidas para evitar los errores e inconsistencias que puedan presentarse y que afecten la continuidad de la prestación de los servicios de salud de los usuarios.

En tal contexto dado que el señor **EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL** afirma que nunca solicitó su traslado a SALUD TOTAL EPS y que éste, presuntamente se presentó por parte de una asesora de la accionada SALUD TOTAL EPS identificada con el código K311, manifestaciones que no fueron aclaradas por parte de la EPS accionada quien se limitó a indicar que debió ser el usuario quien procedió a realizar el traslado y que de acuerdo a lo indicado por el accionante, *"…se procede a ingresar en tablas prioritarias a los protegidos para generar la libre movilidad, por lo que tanto el cotizante como sus beneficiarios pueden realizar nueva afiliación en la EPS de su escogencia por medio de SAT, o por formulario físico, quedando sujetos a la validación del Ministerio y la plataforma de mi seguridad social."*

Lo anterior denota falencias e inconsistencias en el momento del registro y validación de la identidad de dicho usuario por tanto debe anularse su traslado y ordenarse que el hoy accionante sea activado nuevamente en SURA EPS dejando claro que su afiliación y vínculo con ésta última jamás presentó solución de continuidad, lo anterior de acuerdo a la prohibición contenida en el Decreto 780 de 2016 que indica:

"Artículo 2.1.1.9 Prohibición de conductas tendientes a afectar derechos de los afiliados. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la adulteración o el uso indebido de las bases de datos de los afiliados con fines diferentes al registro, reporte y consulta de las afiliaciones y de las novedades ***que no refleje la voluntad de los afiliados o afecte los derechos de las personas a la afiliación, traslado y movilidad, o el acceso a los servicios de salud y a las prestaciones económicas constituye una práctica no autorizada*** *y su ocurrencia dará lugar a las sanciones administrativas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y a las acciones penales previstas en el artículo 22 de la Ley 1474 de 2011, según el caso."*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho a la salud del señor **EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL** identificado con cedula da ciudanía No **C.C. 13.715.246**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS y SURA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, efectúen conjuntamente los trámites necesarios para anular el traslado que erróneamente se hizo de SURA EPS a SALUD TOTAL EPS el pasado mes de diciembre y con efectos a partir del 01 de enero de 2022. Por lo anterior, SURA EPS deberá reactivar la afiliación que tenía **EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL** y para efectos legales, se entenderá que su vínculo con la EPS jamás presentó solución de continuidad.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia al tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06493e80dbe45adf949930fcbb622f68c9c582a663659b4d5b1f3ba544f18572

Documento generado en 02/02/2022 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica